

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento del recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de junio de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA XIMENA LA ROTA DAZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2022-00367-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada las actuaciones surtidas en el presente proceso, el Despacho observa que, el día 30 de mayo de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 1320 del 25 de mayo de 2023, notificado en estados electrónicos No. 084 del 26 de mayo de la misma calenda, el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y a su vez aprobó la liquidación de costas en primera y segunda instancia.

Para resolver el recurso interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., se tiene que mediante Auto No. 1320 del 25 de mayo de 2023, notificado en estados electrónicos No. 084 del 26 de mayo de la misma calenda, se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de la demandada PORVENIR S.A., así:

- ✓ En primera instancia la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.640.000) y en segunda instancia en CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000); para un total de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.640.000).

La inconformidad de la pasiva radica en que El AcuerdoPSAA16-10554de2016, establece en su artículo segundo:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que

permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral primero, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

"a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

Alega la demandada a través de su apoderado que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual, considera la pasiva que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado, además expresa que el proceso tuvo una duración de tan solo seis meses y nueve días, tiempo muy inferior al que ocupa por regla general el trámite de un proceso ordinario en la especialidad laboral, lo que implica que la actividad procesal desplegada por el apoderado de la parte actor no fue significativa. Por otra parte, manifiesta la parte recurrente que, en primera instancia se fijaron las agencias en derecho con base en el salario del año 2022, toda vez que la sentencia de esta instancia fue proferida en dicho año, sin embargo, la liquidación de costas realizada por el Despacho se hizo con base en el salario mínimo legal mensual vigente establecido para el año 2023.

Nótese entonces que, la Sentencia proferida por este Despacho en su numeral séptimo, indica:

"SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de 4 SMMMLV como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de PORVENIR S.A., (...)"

Decisión que fue puesta en conocimiento del superior en atención a los recursos presentados por los apoderados de la parte demandante y las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento del recurrente, si se tiene en cuenta que la aludida Sentencia fue ADICIONADA y CONFIRMADA por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, dejando INCOLUMNE la condena en costas a PORVENIR S.A.

Ahora, si bien es cierto, esta operadora judicial en la sentencia de primera instancia proferida en el año 2022, fijó las agencias de derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, dicho salario mínimo corresponde al vigente a la fecha de la correspondiente liquidación de costas conforme lo establece el artículo 365 y 366 del C.G.P., además de ello, no debe olvidar la parte recurrente que el salario mínimo mensual legal se reajusta de manera legal conforme las

disposiciones del Gobierno Nacional, por lo tanto el vigente para la fecha de la liquidación corresponde al establecido para el año 2023.

En tal sentido, no siendo de recibo para esta Agencia Judicial los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., el Despacho mantiene su posición y en consecuencia no repondrá el auto atacado,

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte pasiva PORVENIR S.A., presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto **suspensivo** remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo.

En mérito de lo anterior, la Juez Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 1320 del 25 de mayo de 2023, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1320 del 25 de mayo de 2023, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior – Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

